

REGLAMENTO (CE) N° 2182/98 DE LA COMISIÓN

de 9 de octubre de 1998

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1848/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2082/92 del Consejo relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2082/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1848/93 de la Comisión, de 9 de julio de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2082/92 del Consejo, relativo a la certificación de las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2515/94⁽³⁾, prevé en el apartado 2 de su artículo 4 la posibilidad de adoptar medidas en materia de información para dar a conocer al público el significado de la mención «especialidad tradicional garantizada», «ETG», y de su símbolo en las lenguas comunitarias; que la adopción y la aplicación de dichas medidas, en particular a través de una campaña de información comunitaria entre los productores, distribuidores y consumidores comunitarios, ha demostrado su utilidad y eficacia para transmitir el mensaje deseado;

Considerando que, habida cuenta de la repercusión positiva y útil de las medidas en materia de información puestas en marcha para dar a conocer el Reglamento (CEE) n° 2082/92 y el logotipo y la mención a los que

hace referencia, debe preverse una prórroga de cuatro años del plazo previsto en el Reglamento (CEE) n° 2037/93⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1726/98⁽⁵⁾, para prolongar y aumentar su eficacia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de certificaciones de características específicas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1848/93 quedará modificado como sigue:

- 1) la palabra «cinco» se sustituirá por la palabra «nueve»;
- 2) se añadirá el párrafo siguiente:
«Se evaluarán las medidas realizadas en materia de información.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 208 de 24. 7. 1992, p. 9.

⁽²⁾ DO L 168 de 10. 7. 1993, p. 35.

⁽³⁾ DO L 275 de 26. 10. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 185 de 28. 7. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 224 de 11. 8. 1998, p. 1.